

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 276

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 8 de noviembre de 2011, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, en fecha 28 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El actual escenario económico requiere del ámbito municipal un mayor compromiso con la ciudadanía, siendo éste el espacio físico, político y administrativo en el que los ciudadanos zacatecanos conjuntan voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente su calidad de vida. Es por ello necesario, que en el marco de un nuevo federalismo, los municipios del Estado fortalezcan sus estructuras administrativas y recaudatorias.

Para ello, y cumpliendo con la obligación constitucional, el Ayuntamiento de Morelos presentó a esta Representación Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, en la que se incluyen las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales y que conforman la Hacienda Pública Municipal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado y la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Por lo anterior, en sesión de trabajo de las Comisiones Dictaminadoras celebrada en fecha 23 de noviembre del año en curso, sometieron para su análisis y discusión la Iniciativa que da materia al presente Instrumento Legislativo. Una vez analizada se observó que en ella no se solicitaron incrementos o modificaciones a las bases, tasas, cuotas o tarifas establecidas en la Ley de Ingresos en vigor, en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Por lo tanto, se llegó al acuerdo de aprobar la iniciativa en los términos presentados.

En mérito de lo anterior, esta Soberanía Popular aprueba en sus términos el presente decreto, en el ánimo de coadyuvar con los ayuntamientos, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que les permita afrontar las diversas necesidades sociales y, con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2012, el Municipio de **Morelos** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona VI;

II. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

- 1.- Gravedad:.....**0.7595**
- 2.- Bombeo:.....**0.5564**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2012. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.8782** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.1875** salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.1220** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8081** salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios, **4.2733** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4383** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2** cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.6884** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0798** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2853** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

CAPÍTULO IV
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0500** de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.
- IV. Aparatos infantiles montables, por mes.....**0.7500**
- V. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.1550**
- VI. Billares, anualmente, por mesa.....**1.0000**

CAPÍTULO V
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión; así como por la instalación y operación de juegos mecánicos, por los que se cobre una tarifa a los usuarios.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 10

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|---------------|
| a) Mayor:..... | 0.1257 |
| b) Ovicaprino:..... | 0.0773 |
| c) Porcino:..... | 0.0773 |
| d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. | |

- II. El sacrificio del siguiente tipo de ganado, por cabeza:

- | | |
|-------------------------|---------------|
| a) Ganado mayor | 1.9048 |
| b) Ganado Menor | 0.9524 |
| c) Aves de corral | 0.0762 |

- III. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

- | | |
|-------------------------|---------------|
| a) Vacuno:..... | 1.4190 |
| b) Ovicaprino:..... | 0.8597 |
| c) Porcino:..... | 0.8422 |
| d) Equino:..... | 0.8422 |
| e) Asnal:..... | 1.1013 |
| f) Aves de corral:..... | 0.0444 |

- IV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo:**
0.0031 salarios mínimos;



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.1146
- b) Porcino:.....0.0782
- c) Ovicaprino:.....0.0680

- d) Aves de corral:.....0.0133

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.5558
- b) Becerro:.....0.3585
- c) Porcino:.....0.3325
- d) Lechón:.....0.2970
- e) Equino:.....0.2304
- f) Ovicaprino:.....0.2970
- g) Aves de corral:.....0.0031

VII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.7033
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.3563
- c) Aves de corral:.....0.0271
- d) Pieles de ovicaprino:.....0.1518
- e) Manteca o cebo, por kilo:.....0.0265

Para transportar la carne del rastro a los expendios o domicilios fuera del municipio, además de los derechos señalados en el presente artículo, pagarán por cada tramo de quince kilómetros o fracción **1.0000** salarios mínimos.

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:.....1.9121
- b) Ganado menor:.....1.2442

IX. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....	0.4866
II. Solicitud de matrimonio:.....	1.9118
III. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	6.5723
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 18.9422 salarios mínimos.	
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....	0.8473
V. Anotación marginal:.....	0.6162
VI. Asentamiento de actas de defunción:.....	0.4902
VII. Expedición de copias certificadas:.....	0.7400

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

CAPÍTULO III
PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.5129**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**6.9642**
- c) Sin gaveta para adultos:.....**7.8901**
- d) Con gaveta para adultos:.....**19.5209**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años:.....**2.6944**
- b) Para adultos:.....**7.0900**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

IV. Exhumaciones.....**3.5424**

CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **0.9085**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.7225**
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,..... **1.6449**
- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.3685**
- V. De documentos de archivos municipales:..... **0.7373**



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI. Constancia de inscripción:..... **0.4763**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4167** salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 23

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En la instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público que realice el Ayuntamiento, los vecinos aportarán hasta el 30% del costo de las piezas y/o servicio.

**CAPÍTULO VI
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 24

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ² .	3.4748
b) De 201	a	400 Mts ² .	4.1438
c) De 401	a	600 Mts ² .	4.8836



d) De 601 a 1000 Mts². **6.0894**

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: **0.0028**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE	Salarios Mínimos		
	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has	4.6025	8.8589	25.7206
b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.8178	13.5698	38.6173
c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.5595	22.1167	51.4551
d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	22.0755	35.3711	90.0385
e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	35.3556	49.1165	113.7628
f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	43.9863	67.2429	135.6044
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	55.0645	84.8736	155.9281
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	63.3767	101.4927	180.0443
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	73.1369	127.4447	216.9622
j). De 200-00-01 Has en adelante, tomando como base las cuotas establecidas en la fracción anterior, se aumentará por cada hectárea excedente.	1.6806	2.7047	4.2886

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.3735** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	De Hasta		2.0512
b).	De \$ 1,000.01	a	2.6587
c).	De 2,000.01	a	3.8280
d).	De 4,000.01	a	4.9500
e).	De 8,000.01	a	7.4208
f).	De 11,000.01	a	9.8881

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.5242**

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **1.9593**

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **1.6344**



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	2.1803
VII. Autorización de alineamientos:.....	1.5820
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos:.....	1.3072
b) Predios rústicos:.....	1.5328
IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.5845
X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	1.9583
XI. Certificación de clave catastral:.....	1.5302
XII. Expedición de carta de alineamiento:.....	1.5280
XIII. Expedición de número oficial:.....	1.5305

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 25

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M ² :.....	0.0239
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0082
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0138
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0059



- 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0082**
- 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0138**

- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0046**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0059**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios Mínimos
a) Campestres por M ² :.....	0.0239
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :.....	0.0290
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :.....	0.0290
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.0969
e) Industrial, por M ² :.....	0.0201

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.1229** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.6537** salarios mínimos, y
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.1229** salarios mínimos;

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.5512** salarios mínimos, y



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0717** salarios mínimos.

CAPÍTULO VIII LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 26

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5083** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.4684** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5093** a **3.5541** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje **4.2170** salarios mínimos:
 - a) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, **6.4107** salarios mínimos; y
 - b) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, **3.7218** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.4743** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5093** a **3.5389** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, **4.3781** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....**0.7320**



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

- b) Cantera:.....1.4657
- c) Granito:.....2.3421
- d) Material no específico:.....3.6352
- e) Capillas:.....43.3575

VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, **0.0076** salarios mínimos, y

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 27

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 28

Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón, así como para el refrende anual para:

	Salarios Mínimos	
	Inscripción	Refrendo
Abarrotes con venta de cerveza	4.0000	2.0000
Abarrotes en general	3.0000	1.5000
Agencia de viajes	6.0000	3.0000
Alimentos con venta de cerveza (en local semifijo)	4.0000	2.0000
Artesanía y regalos	3.0000	1.5000
Astrología, venta de productos esotéricos, artículos de contenido reservado para adultos y naturismo	5.0000	2.5000
Autolavados	8.0000	4.0000



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

	Inscripción	Refrendo
Autoservicio y tiendas de conveniencia	4.0000	2.0000
Balconería	3.0000	1.5000
Cabaret o Club Nocturno	17.0000	8.5000
Cafeterías	5.0000	2.5000
Cancha de futbol rápido	3.0000	1.5000
Cantina	15.0000	8.0000
Carnicerías	4.0000	2.0000
Casas de cambio	5.0000	2.5000
Cremería o abarrotes con venta de vinos y licores	4.0000	2.0000
Depósito de cerveza	5.0000	2.5000
Deshidratadoras así como comercializadoras de productos de cualquier tipo que utilicen cuartos de refrigeración para su conservación	10.0000	5.0000
Discoteca	13.0000	6.5000
Expendio de vinos y licores de más de 10 G. L.	12.0000	6.0000
Farmacia	4.0000	2.0000
Ferretería y tlapalería	6.0000	3.0000
Forrajerías	3.0000	1.5000
Funerarias	4.0000	2.0000
Gasera para de distribución y venta de combustible para uso doméstico y de vehículos	7.0000	3.5000
Gasolineras	7.0000	3.5000
Hoteles y Moteles	11.0000	5.5000
Imprentas y rotulaciones	3.0000	1.5000
Industrias	5.0000	2.5000
Internet y ciber café	4.0000	2.0000
Joyerías	5.0000	2.5000
Jugueterías	4.0000	2.0000
Loncherías con venta de cerveza	5.0000	2.5000
Loncherías sin venta de cerveza	4.0000	2.0000

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



	Inscripción	Refrendo
Material para construcción	4.0000	2.0000
Mercerías	3.0000	1.5000
Mini Súper (sin venta de bebidas alcohólicas)	8.0000	4.0000
Mueblerías	4.0000	2.0000
Paleterías y Neverías	4.0000	2.0000
Panaderías	3.0000	1.5000
Papelerías	3.0000	1.5000
Pastelerías	4.0000	2.0000
Peluquerías	3.0000	1.5000
Perifoneo y publicidad móvil	3.0000	1.5000
Pinturas y solventes	4.0000	2.0000
Pisos y acabados cerámicos	3.0000	1.5000
Plantas purificadoras de agua y comercializadoras de agua purificada	4.0000	2.0000
Refaccionaria	4.0000	2.0000
Refresquería con venta de cerveza	5.0000	2.5000
Renta de material audiovisual (películas, música, etc)	4.0000	2.0000
Restaurante	6.0000	3.0000
Restaurante bar sin giro rojo	10.0000	5.0000
Restaurante con venta de bebidas de 10° G.L. o menos	15.0000	8.0000
Salón de belleza y estéticas	3.0000	1.5000
Salón de fiestas	9.0000	4.5000
Servicios profesionales	3.0000	1.5000
Taller de servicios (con 8 empleados o más)	5.0000	2.5000
Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	3.0000	1.5000
Taquería	3.0000	1.5000
Telecomunicaciones y televisión por cable	10.0000	5.0000
Tienda de ropa y boutique	3.0000	1.5000



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

	Inscripción	Refrendo
Tiendas de deportes	3.0000	1.5000
Tiendas departamentales	19.0000	9.5000
Video juegos	3.0000	1.5000
Zapaterías	4.0000	2.0000

Todos los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios que operen en el Municipio de Morelos, Zacatecas deberán contar con la respectiva licencia para su funcionamiento; aun y cuando el giro específico no aparezca en la lista anterior; debiendo hacer el pago conforme al establecimiento o giro con el que más se asemeje, a criterio de la Tesorería Municipal.

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, 1.2978 salarios mínimos.
- III Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, 1.6222 salarios mínimos
- IV Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos.....**1.5000**
 - b) Puestos semifijos.....**1.9842**
- V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1811** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;
- VI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1811** salarios mínimos;
- VII. Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal y el primer cuadro de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado, **0.1000** salarios mínimos, y



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

- VIII. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado, 0.0700 salarios mínimos.

CAPÍTULO X OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 29

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 30

Por los servicios de fierro de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos;

- | | |
|--|---------------|
| I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... | 2.4200 |
| II. Refrendo de fierro de herrar y de señal de sangre..... | 1.5421 |
| III. Baja o cancelación | 1.0000 |

ARTÍCULO 31

Se pagarán derechos por permisos para la realización de los siguientes eventos:

- | | |
|---|----------------|
| I. Celebración de bailes en la cabecera municipal | |
| a) Eventos públicos | 18.1125 |
| b) Eventos particulares, privados | 8.0200 |
| II. Celebración de bailes en las comunidades | |
| a) Eventos públicos | 15.1510 |
| b) Eventos particulares, privados | 7.0690 |
| III. Celebración de eventos en el Lienzo Charro: | |
| a) Charreada..... | 9.6250 |
| b) Rodeo o coleadero..... | 17.325 |
| IV. Instalación de juegos mecánicos; se cobrará en base a lo siguiente: | |



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

- a) Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, además de realizar el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, pagarán por cada metro cuadrado que utilicen, **1.6500** salarios mínimos, por periodo ferial, y
- b) Por instalación y operación de juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **1.0000** a **3.0000**, salarios mínimos, diariamente, por cada aparato, dependiendo de su tamaño y el público para el que son destinados, a criterio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 32

Por anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos, autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio

I	Peleas de gallos, por evento.....	40.0000
II	Carreras de caballos, por evento.....	20.0000
III	Casino, por día.....	8.0000

ARTÍCULO 33

Por el servicio de barrido manual en los tianguis o eventos especiales, que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal.

Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos, se cobrará, de la siguiente forma:

I	Hasta 200 m2.....	5.0000
II	De 201 m2 a 500 m2.....	10.0000
III	De 501 m2 en adelante.....	20.0000



**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 34

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3510** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....	0.8184
Por cabeza de ganado menor:.....	0.5441

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3395** salarios mínimos,
- VI. Servicio de Fax, por hoja..... **0.4050**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- VII. Renta del auditorio de la cabecera municipal..... **22.2140**
- VIII. Limpieza del Auditorio, en eventos particulares..... **9.1794**
- IX. Renta de maquinaria retroexcavadora, por hora o fracción.. **6.4256**
- X. Renta de máquina retroexcavadora con camión, por hora o fracción..... **9.1794**
- XI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 35

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 36

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 37

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**5.4225**
- II. Falta de refrendo de licencia:.....**3.5844**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**1.0850**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**6.6035**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**11.5522**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**21.8995**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**16.0845**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.9229**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.1266**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.5212**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**17.6750**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.9198**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.0311** a **10.8748**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**14.0911**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**9.4204**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**6.9245**



LX

LEGISLATURA ZACATECAS

- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **24.3193** a **54.1992**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:**12.1057**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.9619** a **10.9276**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**12.4259**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**54.1609**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.9537**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**0.9988**
- XXIII. No asear el frente de su propiedad.....**1.0085**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.0638** a **11.1294**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.4936** a **19.6914**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **18.4630**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.7175**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.9608**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.0633**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.8624**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1. Ganado mayor:..... **2.7437**
 - 2. Ovicaprino:..... **1.4895**
 - 3. Porcino:..... **1.3781**
- h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal..... **0.9270**
- i) Destruir los bienes propiedad del Municipio..... **0.9270**

ARTÍCULO 39

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 40

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 41

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Morelos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2012, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011, contenida en el Decreto número 106 publicado en el suplemento 12 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2010, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general diario correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Morelos deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2012 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2012; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



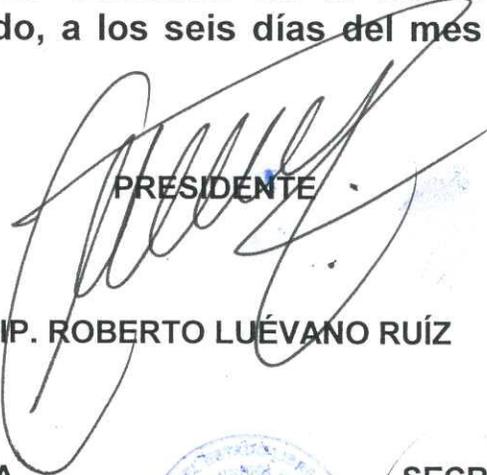
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado, a los seis días del mes de diciembre del
año dos mil once.**



PRESIDENTE

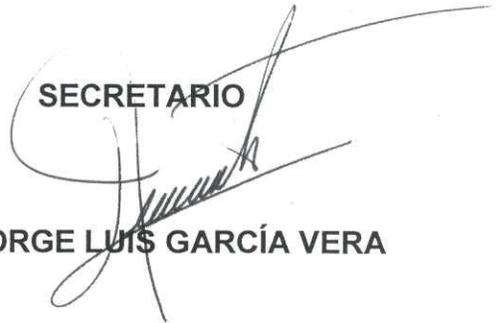
DIP. ROBERTO LUÉVANO RUÍZ

SECRETARIA



DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIO



DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO